



DECRETO Nº 040
(18 de marzo de 2026)

**““POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD POLÍTICA EN
EL MUNICIPIO DE YARUMAL PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES
DEL AÑO 2026”**

”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en las Leyes 130, 136 y 140 de 1994, 1475 de 2011; Resolución 00215 del 22 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que, los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que, el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan, especialmente en los aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales propios del desarrollo de la nación.

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución Número 2580 del 05 de marzo de 2025, establece el calendario electoral para las elecciones de la Presidencia de la República que se realizará el 31 de mayo de 2026 y posible segunda vuelta el 21 de junio de 2026.

Que, el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 00216 del 22 de enero de 2025 y en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1475 de 2011, señaló el número máximo de cuñas radiales, máximo de avisos diarios y de vallas publicitarias que podrán hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para la Presidencia de la República que se efectuarán el 31 de mayo de 2026 y eventual segunda vuelta el 21 de junio de 2026.

Que, la Ley 130 de 1994, “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”, la cual determinó en su artículo 22, que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.





Que, el inciso primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 señala: “(...) *Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.*

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.”

Que, el artículo 35 de la Ley 1471 de 2011 define la propaganda electoral como “(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.”

Que, de acuerdo con la precitada norma, la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Que, se entiende por publicidad exterior visual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 140 de 1994 como “*el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.*”





En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. El número máximo de cuñas radiales diarias que puede tener en cada campaña los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para de la Presidencia de la República que se efectuarán el 31 de mayo de 2026 y posible segunda vuelta, es de hasta veinticinco (25) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

PARÁGRAFO. Las cuñas radiales prevista en este artículo podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día.

ARTÍCULO 2. El número máximo de avisos diarios en medios de comunicación impresos que puede publicar cada campaña los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para la Presidencia de la República que se llevaran a cabo en el año 2026 y posible segunda vuelta, así:

- a) En periódicos y revistas de circulación nacional hasta ocho (8) avisos diarios, cada uno hasta del tamaño de una pagina por cada edición.
- b) En los demás periódicos y revistas tendrán derecho hasta cuatro (4) avisos diarios, cada uno hasta del tamaño de una pagina por cada edición.

ARTÍCULO 3. El número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar cada campaña de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Presidente de la República que se lleven a cabo en el año 2026, es hasta de ocho (08) vallas publicitarias.

PARÁGRAFO. Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²) y deberán ser instaladas previa autorización de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, del municipio de Yarumal para efectos del control de estas, precisando que al hacer la solicitud deben anexar el permiso escrito del dueño del terreno donde se pretende instalar.

ARTÍCULO 4. En virtud de que la Resolución 00216 de 2025 no hace claridad en el número de pasacalles y afiches que pueden publicar las campañas de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en el municipio de Yarumal para las elecciones de la Presidencia de la República que se lleven a cabo en el año 2026, el ejecutivo municipal, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 dispone que cada partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, participante en las elecciones de la Presidencia de 2026 podrán fijar hasta sesenta





(60) afiches y diez (10) pasacalles, en el territorio municipal. Los diez (10) pasacalles de que trata este artículo podrán ser fijados así:

- a) Hasta seis (6) pasacalles en el casco urbano del municipio.
- b) Hasta un (1) pasacalles por corregimiento, hasta completar los cuatro (4) pasacalles restantes.

PARÁGRAFO. Para la fijación de los afiches se debe contar con la autorización del propietario del inmueble donde se vayan a fijar y para la fijación del pasacalle deberán solicitar autorización a la Secretaría Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio de Yarumal, precisando que tendrán la responsabilidad de retirarlos una vez expirado el plazo de ubicación.

ARTÍCULO 5. La propaganda electoral en medios de comunicación social como radio, prensa, revistas y demás medios impresos de amplia circulación e internet solo podrá efectuarse por los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como por los candidatos y/o sus representantes y sus campañas, propaganda que en ningún caso podrá ser contratada por personas distintas a las enunciadas.

Las personas que apoyen candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en la Resolución 00216 del CNE así como las disposiciones que al respecto establezca esta administración Municipal.

ARTÍCULO 6. Los mismos límites fijados en el presente Decreto se aplicarán para los comités promotores del voto en blanco.

ARTÍCULO 7. Queda prohibida la colocación de elementos de publicidad exterior visual, de contenido político o propaganda electoral en los lugares que a continuación se enuncian:

- a. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- b. En el marco del parque o plaza principal “Epifanio Mejía” o en su interior.
- c. En las zonas históricas, edificios, sedes de entidades públicas o en el edificio donde funciona la Registraduría Municipal del Estado Civil.
- d. En las zonas declaradas como reservas naturales e hídricas, en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, en cualquiera de los elementos pertenecientes a la Estructura Ecológica Principal del municipio y demás elementos naturales del Municipio.





e. En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aun cuando sean removibles.

f. En lugares que obstaculicen el campo visual de las cámaras de seguridad que hacen parte del Circuito Cerrado de Televisión – CCTV del municipio, que para efectos del presente Decreto deberán contar con una distancia de la cámara de por lo menos cuarenta (40) mts.

ARTÍCULO 9. En el evento que los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las próximas elecciones de la Presidencia de la República, supere el número de publicidad determinada en este Acto Administrativo, o haga uso de elementos de publicidad exterior visual en sitios no permitidos en el presente Decreto, la Secretaría Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Yarumal proferirá una comunicación indicando tal situación a los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

En esa comunicación se les otorgará un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que el responsable ajuste el número de elementos de publicidad exterior visual se ajuste acorde a lo establecido en esta normativa.

Sí pasado ese tiempo no desmontan los elementos de publicidad exterior visual, excedan el número permitido, o estén haciendo uso de elementos de publicidad exterior visual prohibidos por el presente Decreto, la Secretaría Seguridad y Convivencia Ciudadana procederá a efectuar el desmonte del exceso aleatoriamente, o el desmonte definitivo de los elementos no permitidos a costa del infractor.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 30 de la Ley 130 de 1994 en órbita de sus competencias y las sanciones previstas en el artículo trece (13) de la Ley 140 de 1994, por parte de la Primera Autoridad del Municipio.

ARTÍCULO 10. Los elementos de publicidad política solo podrán fijarse por el término de la correspondiente campaña electoral y deberán ser removidos por los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las próximas elecciones de la Presidencia de la República, a más tardar diez (10) días calendario una vez finiquitados los comicios. So pena de aplicar las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 11. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 10 de la Ley 163 de 1994, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con





finés político- electoral a través de la radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora. Se exceptúa de la anterior prohibición el elemento de ayuda que porta el elector en lugar no visible para identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

PARÁGRAFO. Cerca de los sitios de votación, a 100 metros a la redonda de estos, el día antes de llevarse a cabo las elecciones, se deberá quitar toda clase de publicidad electoral, así dicha publicidad esté ubicada en propiedad privada, lo cual será responsabilidad de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan hecho uso de ella; en tal caso de incumplimiento, los miembros de la Policía Nacional apoyarán a la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a la Inspección de Policía o a quien la administración municipal delegue, para efectuar la desfijación de ésta.

ARTÍCULO 12. Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresas de publicidad o comercializadores de vallas en el municipio de Yarumal, deberán presentar un informe final consolidado de toda la propaganda contratada durante la campaña, el que deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada mes calendario siguiente al inicio de término en que las campañas de las candidaturas de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen listas en las elecciones de la Presidencia de la República que se lleven a cabo en el año 2026, de conformidad con la Resolución 00216 del CNE así:

El informe deberá contener:

- Identificación del medio de comunicación social con su nombre y NIT.
- Número de piezas publicitarias contratadas
- Partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos o Candidato.
- Tipo de propaganda.
- Corporación a la que aspira el candidato.
- Costo de divulgación.
- Fecha y horario de publicación.
- Dirección de ubicación de valla. (Municipio y dirección)
- Indicar si se efectuó descuento respecto de valor comercial.





MUNICIPIO DE
YARUMAL

ARTÍCULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN DAVID CÉSPEDES CORREA
Alcalde Municipal

Proyectó	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Ana Lucia Perez Medina Cargo: Directora Departamento Administrativo General y de Gobierno :	Nombre: Dario de J. Pemberthy Cargo: Asesor Jurídico	Nombre: Ana Lucia Perez Medina Cargo: Directora Departamento Administrativo General y de Gobierno